

RESOLUCIÓN N° 35 /2012



En Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 78/2011, caratulado "M. Z. E. c/ Dr. Félix Gustavo de Igarzábal (Juzgado Civil N° 85)", del que

RESULTA:

1º) La presentación efectuada el día 18 de abril de 2011, por la Sra. Z. E. M. en la que denuncia al Dr. Félix Gustavo de Igarzábal, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 85, por presunto mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y desconocimiento del derecho (fs. 10/12).

La presentante le atribuye al magistrado haber incumplido con lo establecido en los artículos 172 y 173 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a los requisitos previstos legalmente para declarar la nulidad de un acto no consentido.

En este sentido, señala la Sra. M. que en noviembre del año 2009 inició un juicio sobre aumento de la cuota alimentaria en el marco del cual el demandado, padre de su hijo, habría solicitado la nulidad de la mediación oportunamente celebrada en el Centro de Mediación del Ministerio de Justicia de la Nación.

Según la denunciante, la parte demandada jamás habría expresado el perjuicio sufrido, limitándose sólo a indicar las defensas que no había podido oponer en el mencionado acto de mediación.

Manifiesta asimismo que su parte habría solicitado en tres oportunidades que se resolviera la nulidad fundando sus escritos en la ley y la jurisprudencia; aunque hasta febrero de 2011, según indica, la nulidad habría continuado sin resolverse.

USO OFICIAL

Por otro lado, hace referencia a las vistas de la causa conferidas al Ministerio Público Fiscal y al de la Defensa, y destaca que el Representante del Ministerio Público Fiscal habría entendido que el magistrado "debería saber que el expediente no tendría que haber ido al Fiscal", mientras que el Defensor habría solicitado el rechazo de la nulidad en dos oportunidades (fs. 10).

A continuación, manifiesta que ante la supuesta inactividad procesal denunciada, en febrero del año 2011 había requerido la caducidad del incidente de nulidad por el vencimiento del plazo establecido por la ley, conforme lo dispuesto por los artículos 310, inciso 2º, y 316 del CPCCN.

La denunciante alega que, en ese contexto, el Sr. Juez habría corrido vista a la Defensora de Menores, quien supuestamente se expidió a favor de la caducidad.

Sostiene también que el magistrado habría citado a las partes a una audiencia, respondiendo a las solicitudes efectuadas por el demandado, sin fundamentos en la ley ni en la jurisprudencia.

Por último, expresa que de la última audiencia llevada a cabo nunca habría sido notificada y que el magistrado habría permitido que la parte demandada "agregase 94 fojas de gastos y un manifiesta que reitera[ba] la falta de todo fundamento legal" (fs. 11).

2º) El 17 de junio de 2011, se presenta el Dr. Félix Gustavo de Igarzabal ante este Consejo en los términos del artículo 11 del Reglamento de Disciplina y Acusación, a fin de responder a los planteos realizados por la Sra. M. (fs. 7).

En primer lugar, el magistrado expresa que la denunciante era la actora en la causa N° 97.833/2009, caratulada "M., Z. E. c/ G. M., H. s/ aumento de cuota alimentaria", en la que demandó al padre de su hijo con el fin de obtener un aumento de la cuota alimentaria.

Refiere el Dr. de Igarzábal que al contestar la acción, el demandado planteó la nulidad de la mediación y que, en razón de ello, la Sra. M. había solicitado la caducidad de la incidencia, sin que volviera a efectuar petición alguna en el expediente desde febrero de 2011.

En tal sentido, el juez destaca que la Sra. M. tampoco había comparecido a la audiencia a la cual ambas partes fueron citadas con la intención de obtener un acuerdo, y observa que si bien la denunciante había cuestionado la demora en resolver la nulidad de la mediación, nada había dicho respecto del verdadero motivo por el cual se los había convocado a la referida audiencia de conciliación, que era precisamente la obtención de un acuerdo global que beneficiara los intereses del hijo común de las partes.

Finalmente, el Dr. de Igarzábal considera que la disconformidad de la presentante con el trámite del expediente la habilitaba para utilizar los recursos procesales existentes a fin de que el Tribunal Superior revisara lo actuado, ello en tanto las cuestiones que originaron la presente denuncia, se encontraban pendientes de resolución debido a que, como ya señalara, la interesada no había activado el proceso desde febrero de 2011.

3º) El 24 de agosto de 2011, teniendo en cuenta la cuestión objeto de la denuncia bajo análisis, se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 85 la remisión del expediente Nº 97.733/09, caratulado "M. Z. E. c/ G. M.", cuyas copias certificadas fueron agregadas como anexo del presente.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no pueden inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un pleito ni para imprimir determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T II, pág. 49).

Que, sobre esa base, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar

a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por su parte, el art. 25 de la ley 24.937, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional establece las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el art. 114 de la Constitución Nacional fija, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura, la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.397 y modificatorias).

2º) Que, en el presente, la parte actora en los autos caratulados "M. Z. E. c/ G. M. H. s/ aumento de cuota alimentaria" (Nº 97.833/2009) efectuó ante este Consejo diversos cuestionamientos referidos a la actuación del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 85, Dr. Félix Gustavo de Igarzábal, en el marco del expediente de referencia.

Que, al respecto, cabe señalar que si bien resulta evidente la disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado por el juez durante la tramitación de la causa, hecho que, por tratarse de una cuestión de carácter estrictamente jurisdiccional, escapa al análisis de este cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto, a fin de despejar dudas respecto de la actuación del magistrado, se estima que corresponde formular algunas consideraciones.

3º) Que, de la compulsa de la causa Nº 97.833/2009, se desprende que el 13 de noviembre de 2009 la abogada patrocinante de la Sra. M., Dra. D., promovió el incidente de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. H. G. M., a favor del menor J. F. G., hijo de ambos. En esa oportunidad acompañó, entre otras constancias, la de la audiencia llevada a cabo en el Centro de Mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el 23 de marzo de 2009 (fs. 41/43).

Posteriormente, el 12 de marzo de 2010 el Sr. M. contestó el traslado de la demanda, ocasión en la que, además, solicitó al juez que dictara la nulidad del acta de mediación presentada y que no hiciera lugar a lo peticionado

por la actora respecto al aumento de la cuota alimentaria, a la vez que requirió que se fijara una audiencia a los fines de llegar a un acuerdo (fs. 44/44 vta., 47, 49/50 y 54/55).

Que, una vez contestado el traslado de la demanda, el magistrado ordenó que se corriera vista a la Fiscal interviniente y, después, a la Defensoría de Menores, quien el día 19 de abril de 2010 solicitó tener a la vista los autos caratulados "M. Z. c/ G. M. s/ filiación" (fs. 60/63).

Que, a fs. 65, la Defensora Oficial Interina, Dra. González de Verrastro, tomó conocimiento de las actuaciones y asumió la representación del menor J. F. M. en los términos de los arts. 59 del CC y 54 de la ley 24.946, oportunidad en la que sostuvo que "en virtud de las manifestaciones vertidas por la actora en los escritos de fs. 41/43 y 57/59, [adhería] a los planteos allí formulados".

Que, mediante decreto del 4 de mayo de 2010 el Dr. de Igarzábal, en uso de las facultades conferidas por el art. 36 inciso 2º del CPCCN, convocó a las partes personalmente a una audiencia que se llevaría a cabo el día 2 de junio de 2010 (fs. 66).

Que, a dicha audiencia, conforme surge de fs. 70, comparecieron la Sra. Z. M., con su letrada patrocinante y el demandado H. G. M., con el patrocinio de la Dra. A. L. G. M., quienes, según ha podido corroborarse, finalmente no llegaron a un acuerdo.

Que, en consecuencia, y atento al contexto descripto, en ese mismo acto, el Sr. Juez resolvió "Tener presente lo manifestado y (...) como medida para mejor proveer ordenó se libr[ara] oficio al Centro de Mediación, Servicio Gratuito y Voluntario del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a fin de que inform[ara] si resultaba obligatorio la concurrencia a la mediación con patrocinio letrado a la fecha de la audiencia".

Que, a fs. 73, la parte demandada adjuntó el oficio diligenciado al mencionado Centro de Mediación y solicitó que se dejara sin efecto la acción hasta tanto el oficio fuera contestado, motivo por el cual, el 9 de junio de 2010 fueron suspendidos los plazos hasta que se respondiera aquel petitorio (fs. 74).

Que, mediante nota suscripta el 28 de julio de 2010 por la Directora Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, Dra. Uthurralt, puso en conocimiento del Dr. de Igarzábal que, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 4º del artículo 44 del Anexo 'A' del Decreto N° 91/98, reglamentario de la Ley N° 24.573, "se tendrá por no comparecida a la parte que no concurriere con asistencia letrada, salvo que los concurrentes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta" (fs. 78).

Que, atento el estado de las actuaciones, el magistrado corrió vista del expediente a la Sra. Defensora de Menores quien, a fs. 83 manifestó que "sin perjuicio de reiterar [su] dictamen de fs. 65, [adhería] a los argumentos vertidos por la actora en el escrito de fs. 80/81 y solici[tó] que se recha[zara] el pedido de nulidad de la mediación".

A continuación, el día 19 de agosto de 2010 el Dr. de Igarzábal, previo a resolver la cuestión planteada por la actora, dispuso oír a la mediadora interviniente (fs. 84).

Que, mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2010, la abogada de la actora le solicitó al juez que, en razón de lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores a fs. 83 y de que habían pasado cinco meses desde que "la otra parte plante[ara] la nulidad de la mediación celebrada oportunamente con el padre del niño", resolviera el pedido de nulidad planteado (fs. 85).

Que, cabe asimismo señalar que según se desprende de fs. 87, la Dra. D. renunció al patrocinio letrado de la Sra. M. "por motivos estrictamente personales".

Que, notificada de ello, la actora efectuó una presentación a la que adjuntó copia de una denuncia realizada ante el Colegio Público de Abogados, contra la abogada G. M., hermana y patrocinante del demandado, en donde alegó que "A un mes y medio de cumplirse un año de la iniciación de estos autos, la actuación y posterior inacción de la abogada del demandado (...) resultó en la dilación del juicio y en grave perjuicio y daño moral al menor" (fs. 93).

Que, posteriormente, la Sra. M. se presentó con un nuevo abogado patrocinante, Dr. Mamani, y solicitó al Sr. Juez que rechazara el pedido de nulidad oportunamente planteado por el

demandado, y dictara la sentencia a su favor "sin más dilaciones con costas a la contraria" (fs. 99/99 vta.).

Que, asimismo, el 7 de febrero de 2011, la actora se presentó nuevamente en la causa y expresó que "resultando manifiesta la inactividad procesal del demandado del planteo solicitado de nulidad de la mediación, quien no ha efectuado impulso útil alguno que justifique el sostenimiento de las actuaciones vengo (...) a solicitar la perención de instancia en los términos del art. 310 inc. 2) y 311 del CPCC" (fs. 103/104).

Que, en razón de ello, el magistrado dispuso el día 10 de febrero de 2011 que se corriera traslado por cinco días a la parte contraria en virtud de que lo expuesto por la actora en el escrito antes referido importaba un pedido de caducidad de la nulidad impetrada a fs. 54/55 (fs. 105), todo lo cual fue contestado a fs. 108/vta.

Que, a fs. 110, la Defensora de Menores entendió que "Sin perjuicio de lo manifestado por el demandado (...) estimo que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Sra. M., debiendo decretarse la caducidad de la nulidad planteada por el demandado".

Que, el 10 de marzo de 2011, en uso de las facultades conferidas por el art. 36 inciso 2º del CPCC, el Sr. Juez convocó a las partes personalmente a una segunda audiencia que se celebraría el día 31 de ese mismo mes y año (fs. 111).

Que, el 30 de marzo de 2011 el Sr. G. M. presentó un escrito al que adjuntó copias de varias constancias que daban cuenta de los gastos en los que incurría cotidianamente a efectos de que sirvieran como elemento probatorio en el momento de concurrir a la mencionada audiencia, solicitando a su vez el rechazo de la declaración de caducidad peticionada por la actora (fs. 204/205).

Que, de fs. 207 se desprende que en ocasión de llevarse a cabo la audiencia prevista para el día 31 de marzo de 2011, ambas partes solicitaron que a los mismos fines y efectos se convocara una nueva audiencia, la que quedó fijada para el día 12 de abril siguiente, circunstancia de la que los concurrentes quedaron notificados en ese mismo acto.

Que, cabe aquí señalar que, según surge de fs. 209, el nuevo letrado de la Sra. Morales, el Dr. Mamani, renunció al

patrocinio de la actora "por motivos estrictamente personales" el 4 de abril de 2011.

Que, a fs. 211 consta asimismo que "a la audiencia designada para el día de la fecha 12 de abril de 2011 (...) al llamado del Tribunal comparecen ante S.S. el Sr. H. G. M. (...) asistido por su letrada Dra. A. L. G. M. quienes dejan constancia de su comparecencia y de la incomparecencia de la parte actora".

Que, finalmente, ha podido corroborarse que en fecha 15 de abril de 2011 el demandado se presentó con el objeto de ofrecer el aumento de la cuota alimentaria manifestando en cuanto a ello que "a los efectos de arribar a un acuerdo definitivo (...) atento a que la Sra. M. no se presentó a ninguna de las dos audiencias designadas por V.S. (el 31/03/11 y el 12/04/11) las cuales iban a ser tomadas (...) en virtud del bienestar de [J. F.] a partir del mes de mayo procederé a aumentar del 18% a 21% y de 20% a 23%" (fs. 212).

Que, de las constancias de la causa examinada, se advierte que en razón de aquella presentación, el juez corrió traslado a la parte contraria (fs. 215) y que fue tal acto procesal (del día 20 de abril de 2011) el último de relevancia que se observa en el expediente remitido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 el 29 de agosto de 2011, encontrándose la causa, hasta esa etapa, y según indicó el magistrado denunciado en su descargo, en pleno trámite.

4°) Que, en definitiva, tal como surge de las copias del expediente N° 97.833/09, cuya reseña esencial se efectuó en el punto anterior, se advierte que el juez actuó en el marco de las facultades que legal y reglamentariamente le fueron conferidas.

Que, en tal sentido, respecto del cuestionamiento realizado en cuanto a que la Sra. M. no habría sido notificada de la audiencia llevada a cabo el día 12 de abril de 2011, corresponde dejar expresado que de las constancias de la causa se desprende que la aquí presentante fue notificada de la misma en tanto que su entonces abogado patrocinante, Dr. Mamani, tomó conocimiento de ello al concurrir a la cita prevista para el 31 de marzo de 2011,

momento en el cual acordó con la contraparte la fijación de una nueva audiencia (fs. 207).

Que, asimismo, en relación con la supuesta demora en la que se habría incurrido para resolver la causa, resulta imprescindible aclarar que la Sra. M. no concurrió a ninguna de las últimas dos audiencias a las que fue convocada a los efectos de arribar a un acuerdo a favor del menor involucrado ni realizó presentación alguna, más allá de la efectuada el 7 de febrero de 2011 en la que solicitó que se decretara la caducidad de la instancia respecto de la nulidad oportunamente requerida por el demandado.

Que, cabe a su vez señalar que, en efecto, de las actuaciones surge que si bien la Sra. M. se presentó ante este Consejo el 18 de abril de 2011 -es decir, con posterioridad a la última presentación efectuada en el proceso civil-, desde esa fecha no habría impulsado el trámite de la causa en sede jurisdiccional, interpretando quizás, que este Consejo podía constituir una nueva instancia procesal, propósito que excedería los fines constitucionales de este Cuerpo (cfr. Resol. N° 539/04 del Plenario del Consejo de la Magistratura en Expte. 254/04, entre otras).

5°) Que, para concluir, por todo lo expuesto, habiéndose valorado tanto los cargos introducidos en la denuncia como el descargo formulado por el juez, y en atención a las constancias de la causa civil que se tienen a la vista, no surgen deficiencias en el trámite que autoricen a formular un reproche al magistrado, advirtiéndose sí una disconformidad con los criterios jurisdiccionales adoptados por el juez en el marco del expediente compulsado, respecto de lo cual cabe remarcar que la Sra. M. contó en todo momento con los remedios procesales pertinentes a los efectos de corregir aquellas decisiones que estimó equivocadas.

6°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no surge ninguna irregularidad en la actuación del magistrado cuestionado que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las

presentes actuaciones, en los términos del artículo 19, inc.
a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 26/2012 de la
Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra el doctor Félix
Gustavo De Igarzabal, titular del Juzgado Nacional en lo
Civil N° 85.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) - María Susana Berterreix
(Sec. Gral.)